

Boletín de Derecho Aeronáutico



Año 7

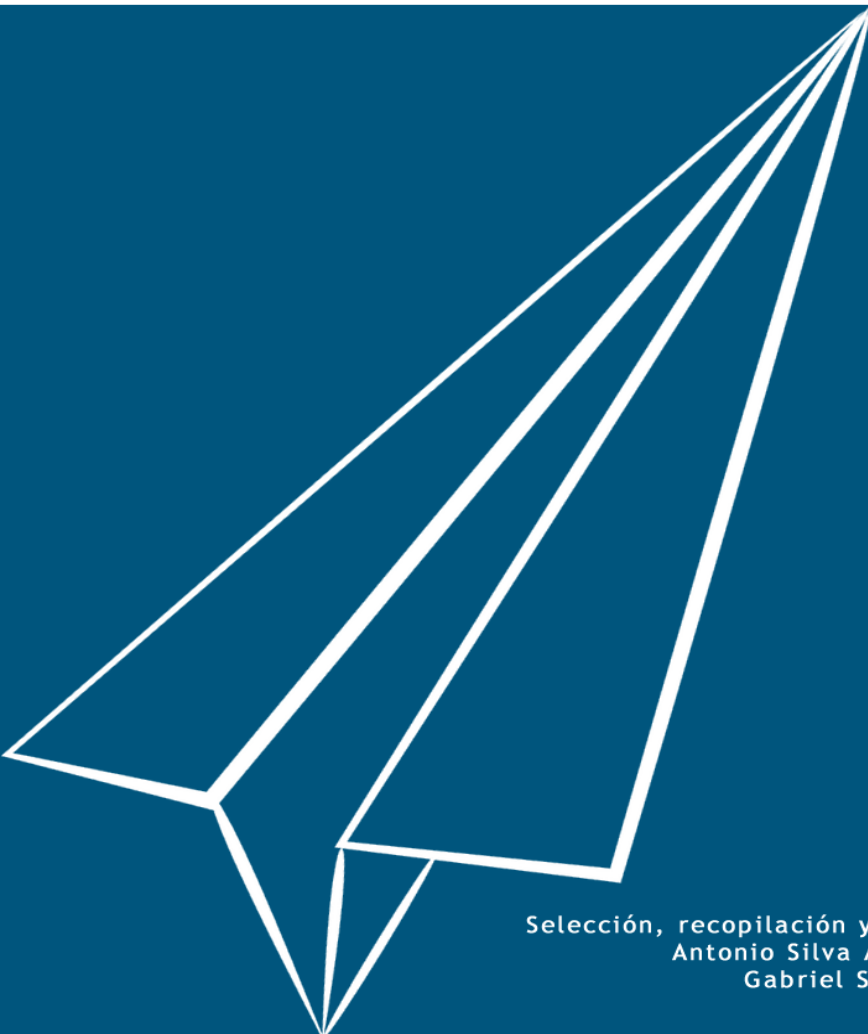
N° 27



Julio-Septiembre 2022



Normativa y jurisprudencia venezolana



Selección, recopilación y notas por:
Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO



Caracas, 2022

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO
Año 7 N° 27
(julio-septiembre 2022)

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la integración y el Derecho Público
Boletín de derecho aeronáutico

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito Legal N° ppi201603DC805
ISSN 2610-8062

2022, Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana.

En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.

En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)

Avenida Santos Ermíny, Urbanización Las Delicias, Edificio Park Side,
Oficina 23, Caracas, Venezuela

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

Antonio Silva Aranguren

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

Gabriel Sira Santana

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

ÍNDICE

NOTA DE LOS AUTORES	8
----------------------------------	----------

NORMATIVA

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Providencia N° PRE-CJU-GDA-085-22, mediante la cual se re-categoriza el Aeropuerto Internacional “Josefa Camejo” para su operación en las condiciones que en ella se especifican.....	10
---	-----------

Providencia N° PRE-CJU-GDI-092-22, mediante la cual se establecen las disposiciones complementarias de los Requisitos y Condiciones para el Transporte de Animales de Servicio y Animales de Apoyo Emocional....	13
--	-----------

JURISPRUDENCIA

Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Conviasa goza de los mismos privilegios y prerrogativas que la República / Las aeronaves son susceptibles de medidas cautelares como lo es el embargo preventivo / Las aeronaves son bienes muebles por su naturaleza e hipotecables. N° 409 del 11-08-2022 (caso: Conviasa v. Aerolíneas Estelar Latinoamérica, C.A.).....	19
---	-----------

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

La Sala de Casación Civil es competente para conocer causas de contenido aeronáutico. N° 287 del 02-08-2022 (caso: Rafael Díaz v. Román Prypchan).....	21
--	-----------

NOTA DE LOS AUTORES

La reseña de actos publicados en Gaceta Oficial, contenida en la sección Normativa, se realiza a efectos de memoria histórica dada la realidad política que vive el país desde el 11 de enero de 2019, según se precisó en el N° 13 de este Boletín.

Asimismo, se hace constar que un número relevante de fallos de los juzgados de primera instancia y superiores con competencia aeronáutica, así como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentran disponibles en el sitio web del Poder Judicial (www.tsj.gob.ve) por lo que se desconoce si los mismos contienen criterios de valor que habrían de reseñarse en la sección Jurisprudencia de este Boletín.

NORMATIVA



INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- ❖ **Providencia N° PRE-CJU-GDA-085-22, mediante la cual se re-categoriza el Aeropuerto Internacional “Josefa Camejo” para su operación en las condiciones que en ella se especifican. *Gaceta Oficial N° 42.421 del 19-07-2022***

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-085-22
CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2022
212°, 163° y 23°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto N° 4.253, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.923, de fecha 16 de julio de 2020, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 15 literal “c”, del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, actuando en este acto en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Resolución N° 037 de fecha 02 de noviembre de 2020, denominado Sistema de Derechos Aeronáuticos para los Trámites y Servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial N° 42.074 de fecha 24 de febrero de 2021.

POR CUANTO

Mediante Decreto de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón publicado en Gaceta Oficial del mismo Estado, S/N de fecha 06 de agosto de 1996, se dictó la Ley que crea el Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Falcón (I.A.E.F.), que conforme al artículo 6, numeral 2, tiene bajo su responsabilidad, administrar, conservar,

acondicionar, desarrollar, organizar y mantener el conjunto de obras e instalaciones de los aeropuertos ubicados en el estado Falcón.

POR CUANTO

Según oficio N° 01-02-011-2022, de fecha 10 de febrero de 2022, el ciudadano Manuel Petit López, en su condición de Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Falcón, solicitó a la Autoridad Aeronáutica de la República, considerar la "...reclasificación del Aeropuerto Internacional Josefa Camejo...", que sirve a la población de Punto Fijo, en atención a las mejoras de los espacios de dicha infraestructura aeroportuaria y la condición turística y económica del estado, de conformidad con la Ley de creación y de régimen de la zona libre para el fomento de la inversión turística en la península de Paraguaná, estado Falcón, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.517, en fecha 14 de agosto de 1998 y posteriormente remitió la documentación requerida por este Ente de la Administración Pública, para realizar el estudio correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Aeronáutica Civil y proceder a la evaluación de la re-categorización solicitada.

POR CUANTO

La Autoridad Aeronáutica de la República, en observancia de lo dispuesto en el artículo 35 y 38 de la Resolución 037, dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, que establece el Sistema de Derechos Aeronáuticos para los Trámites y Servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, verificó el estricto cumplimiento de la normativa técnica que rige la materia y la calidad de los servicios prestados a los usuarios por dicho Ente encargado de la Explotación del Aeropuerto Internacional "Josefa Camejo", a tales efectos en base a las inspecciones técnicas practicadas y la evaluación de las documentales consignadas que avalan suficientemente la solicitud presentada con el propósito de elevar la categoría de dichas instalaciones aeroportuarias, en ejercicios de sus competencias:

DECIDE

Artículo 1. Se re-categoriza el Aeropuerto Internacional "Josefa Camejo", en consideración a su uso, propietario, facilidades, servicios, importancia, destinación, interés turístico, interés público, ubicación, intensidad de movimiento, servicios de ayudas a la navegación aérea

y en base a los aspectos relacionados con la seguridad operacional, el programa de facilitación, el programa de seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, entre otros aspectos exigidos según las normativas técnicas aplicables, para su operación en las condiciones que a continuación se especifican:

a) **Categoría:** “B” del reglón con Interés Turísticos.

b) **Porcentaje del cobro de los servicios aeroportuarios:** Ochenta por ciento (80%) de los montos establecidos en el sistema de tarifas e incentivos para los trámites y servicios prestados por los administradores de aeródromos y aeropuertos, públicos o privados ubicados en el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El cobro de los servicios aeroportuarios prestados por el Aeropuerto Internacional “Josefa Camejo”, estará sujeto a los montos establecidos en la Resolución N° 021 de fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Venezuela N° 42.311 de fecha 03 de febrero de 2022, dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, que establece el sistema de tarifas e incentivos para los trámites y servicios prestados por los administradores de aeródromos y aeropuertos, públicos o privados ubicados en el territorio nacional, o en su defecto el documento que le sustituya o aplique para el caso concreto.

Artículo 3. La categoría otorgada en base a los servicios prestados, podrá ser modificada previa aplicación del procedimiento administrativo legal vigente, si la Autoridad Aeronáutica determina que las condiciones que dieron origen a la re-categorización no se cumplen o mantienen, de conformidad con los requisitos y obligaciones que impone la Ley de Aeronáutica Civil y la normativa técnica que rige la materia.

Artículo 4. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

MG. JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ

Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.253 de fecha 16/07/2020

Publicada en Gaceta Oficial N° 41.943 del 16/07/2020

- ❖ **Providencia N° PRE-CJU-GDI-092-22, mediante la cual se establecen las disposiciones complementarias de los Requisitos y Condiciones para el Transporte de Animales de Servicio y Animales de Apoyo Emocional. Gaceta Oficial N° 42.451 del 30-08-2022**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-080925-22
CARACAS, 07 DE JULIO DE 2022
212°, 163° y 23°**

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 7, numeral 3 y el artículo 13, numerales 1 y 3 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; en concurrencia con lo previsto en los artículos 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002.

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 81 establece que toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria, y que el Estado se los garantizará junto con la sociedad y las familias.

POR CUANTO

La Ley para Personas con Discapacidad en su artículo 34 expresa que las personas con discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente identificados y certificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellos y las acompañen a todos los

espacios y ambientes donde se desenvuelvan. Por ninguna disposición privada o particular puede impedirse el ejercicio de este derecho en cualquier lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas.

POR CUANTO

Corresponde al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) regular la actividad aeronáutica, en atención al Principio de Uniformidad de la legislación, sobre la base de la adecuación y el cumplimiento de las normas y métodos recomendados emanados de la Organización de Aviación Civil Internacional y otros organismos internacionales especializados, con el fin de promover el desarrollo de la aeronáutica civil de manera segura, ordenada y eficiente.

DICTA

La siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS “REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES DE SERVICIO Y ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL”

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa se dicta con el propósito de a) establecer un marco regulatorio en los casos de pasajeros que requieran el acompañamiento de animales de servicio y/o animales de apoyo emocional y b) facilitar la prestación de este servicio por parte de los explotadores aéreos, sin menoscabo de la seguridad, orden y eficiencia de la actividad aerocomercial.

Artículo 2. Esta Providencia Administrativa es aplicable a todos los explotadores aéreos, explotadores de aeródromos y aeropuertos que presten servicio comercial y a pasajeros que requieran el acompañamiento de animales de servicio y/o animales de apoyo emocional durante viajes aéreos; dentro, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. A los efectos de la aplicación de la presente Norma Complementaria, se tendrán como válidas las definiciones establecidas en la RAV 1, adicional a las que a continuación se mencionan:

Animal de apoyo emocional: cualquier animal doméstico que se demuestre mediante documentación que es necesario para el bienestar emocional de un pasajero.

Animal de servicio: un perro, independientemente de su raza o tipo, entrenado individualmente para hacer un trabajo o realizar tareas en beneficio de un individuo diagnosticado con una discapacidad, bien sea una discapacidad física, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otra discapacidad mental.

Discapacidad: es la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión, temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia o con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Artículo 4. Las personas con discapacidad que requieran viajar por vía aérea y que tengan animales entrenados como acompañantes o auxiliares, sean éstos de servicio y/o apoyo emocional, tendrán derecho a que dichos animales permanezcan con ellas y las acompañen a todos los espacios y ambientes donde se desenvuelvan. Para ello, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente providencia administrativa.

Artículo 5. De conformidad con los reglamentos de seguridad aplicables, cuando una persona con discapacidad necesite la compañía de un animal de servicio y/o apoyo emocional, los explotadores de aeronaves deberán proporcionar asientos con espacio suficiente que permita al animal echarse en el suelo al lado del asiento del pasajero.

Artículo 6. Las personas con discapacidad que tengan animales de servicio y/o apoyo emocional como acompañantes o auxiliares, debidamente entrenados, certificados e identificados como tales, que

requieran viajar por vía aérea deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicarse con el explotador aéreo al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del viaje para coordinar el servicio especial que requiere su condición y acompañamiento.

b) Presentar ante el explotador aéreo la documentación pertinente: carné emitido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS) o informe médico y/o psicológico, que certifique su condición de discapacidad, firmada por un profesional de la salud debidamente titulado y colegiado en la rama de la medicina que atienda dicha discapacidad. Estos informes deberán contar con una validez mínima de seis (6) meses a partir de la fecha de su emisión.

c) Presentar ante el explotador aéreo un certificado de que su animal de servicio o apoyo emocional ha sido entrenado para cumplir su función.

d) Presentar ante el explotador aéreo la documentación exigida en la Regulación Aeronáutica Venezolana 113 (RAV113) y las disposiciones del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI):

i) Certificado de salud expedido por un médico veterinario colegiado.

ii) Certificado de vacunación.

iii) Certificado de vacunación contra la rabia.

iv) Certificado de inspección zoonosológica expedido por el INSAI.

v) Permiso de importación o exportación (si aplica).

Asimismo, en caso de viajes al exterior se deberá consultar los requisitos del país de destino como por ejemplo colocación de chips o prueba de anticuerpos neutralizantes de la rabia.

Artículo 7. Los explotadores aéreos no estarán obligados a transportar animales de servicio o de apoyo emocional que por características tales como mal olor, ruidos, comportamiento agresivo u otras representen un peligro o incomodidad para la tripulación y los pasajeros, de igual manera no se permitirá el transporte de aquellos Animales de servicio o de apoyo emocional cuyo tenedor o manejador no presente la documentación y que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en el artículo 6.

Artículo 8. Los terminales de los aeropuertos públicos y privados tendrán accesibilidad, orientación e información necesaria para las personas con discapacidad y movilidad reducida, acompañadas de animales de servicio y/o animales de apoyo emocional. Además, deben ofrecer, traslado interno adecuado a las personas con discapacidad dentro de las instalaciones.

Artículo 9. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

MG. JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ

Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.253 de fecha 16/07/2020

Publicada en Gaceta Oficial N° 41.943 del 16/07/2020

JURISPRUDENCIA

**SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **Conviasa goza de los mismos privilegios y prerrogativas que la República / Las aeronaves son susceptibles de medidas cautelares como lo es el embargo preventivo / Las aeronaves son bienes muebles por su naturaleza e hipotecables. N° 409 del 11-08-2022 (caso: Conviasa v. Aerolíneas Estelar Latinoamérica, C.A.)¹**

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el solicitante de las medidas cautelares, es el Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA), empresa del Estado constituida mediante Decreto Nro. 2.866 del 30 de marzo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 37.910 de fecha 31 del mismo mes y año, a la cual le son extensibles las mismas prerrogativas y privilegios que la Ley le concede a la República.

En cuanto al embargo sobre "la aeronave Boeing 737-33A Número de serial 27267, propiedad (...) de LA DEMANDADA", la Sala estima necesario señalar lo que dispone la Ley de Aeronáutica Civil la cual establece lo siguiente:

"Artículo 27.- Las aeronaves, en todo o en parte aun las que estén en construcción, son susceptibles de medidas cautelares, conforme al ordenamiento jurídico. La anotación de la medida en el Registro Aeronáutico Nacional conferirá a su titular la preferencia de ser pagado antes de cualquier otro acreedor, con excepción de los créditos privilegiados. Cuando la aeronave está prestando el servicio público de transporte aéreo, la medida cautelar solo apareja la inmovilización por sentencia ejecutoriada".

Como puede observarse conforme a la norma citada, las aeronaves son susceptibles de medidas cautelares.

¹ Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/318907-00409-11822-2022-2021-0119.HTML>

Ahora bien, en el presente caso, demostrada como ha sido la presunción de buen derecho, esta Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil y 27 de la Ley de Aeronáutica Civil decreta embargo preventivo sobre la aeronave Boeing 737-33A Número de serial 27267, propiedad de la demandada.

Ahora bien, respecto a las aeronaves y su condición de bien mueble o inmueble, parte de la doctrina ha indicado lo siguiente:

“(…) Podemos, pues, concluir que la aeronave al igual que el buque, es un bien mueble de carácter sui generis. Muebles en esencia, pero a los que las leyes y el Derecho atribuyen hechos propios de los inmuebles”. (TAPIA Salinas, Luis. “Manual de Derecho Aeronáutico”. Página. 57. Barcelona, 1944). (Resaltado de la Sala).

“(…) no cabe duda de que hoy día la aeronave constituye un bien mueble de características especiales. Por otra parte, la distinción entre bienes muebles e inmuebles va perdiendo importancia en la legislación de muchos países, desde que es posible la hipoteca sobre bienes tradicionalmente considerados como muebles y por el contrario se admite la prenda respecto a ciertos inmuebles por destino y analogía (…”. (DELASCIO, Víctor José. “Estatuto Jurídico de la Aeronave”. Páginas. 70 y 71). (Resaltado de la Sala).

Como puede observarse, las aeronaves, si bien en principio son bienes muebles por su naturaleza, lo cierto es que, como ha indicado DELASCIO son bienes muebles de características especiales y por tanto sobre los mismos pueden constituirse hipotecas y desde luego dictarse todo tipo de medidas, incluyendo la de prohibición de enajenar y gravar.

En el presente caso, como fue indicado antes, ha sido demostrada la presunción de buen derecho alegada por el Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA), por lo cual esta Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil y 27 de la Ley de Aeronáutica Civil decreta medida de prohibición de enajenar y gravar sobre la aeronave Boeing 737-33A Número de serial 27267, propiedad de la demandada.

**SALA DE CASACIÓN CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **La Sala de Casación Civil es competente para conocer causas de contenido aeronáutico.** N° 287 del 02-08-2022 (caso: Rafael Díaz v. Román Prypchan)²

...esta Sala de Casación Civil, que tiene atribuida por ley el conocimiento de causas en materia civil, mercantil, del tránsito, bancario, marítimo, aeronáutico y exequátur.

² Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/318351-000287-2822-2022-22-113.HTML> Reiterado en fallos N° 303 del 05-08-2022, N° 320 del 09-08-2022, N° 341 del 12-08-2022, N° 394 del 30-09-2022.